

Jubilación «reversible»

El Gobierno planea modificar, una vez más, las fórmulas para compatibilizar la pensión de jubilación con el trabajo. Ahora, con la jubilación reversible. Una especie de jubilación flexible que permitirá la reincorporación al mercado de trabajo de quienes ya hayan accedido a la pensión de jubilación. Sólo con un trabajo a tiempo parcial, ya por cuenta ajena, ya por cuenta propia.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. El Gobierno planea una reforma integral de todas las modalidades de jubilación compatibles con el trabajo. Para ello pretende crear ahora la figura de la *jubilación reversible* en el entendimiento de que la reversibilidad supone poder volver a «un estado o condición anterior». Con esta nueva denominación se persigue hacer más visible la especificidad de esta modalidad de jubilación, que no es otra que la posibilidad de reincorporarse al mercado de trabajo de aquellas personas que ya hayan accedido a la pensión de jubilación, manteniendo a la vez su condición de pensionistas. El texto está en fase de aprobación (Proyecto de Real Decreto para la aplicación y desarrollo de la jubilación reversible y de otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, de 22 de julio del 2025), pero existe una decidida apuesta por su aprobación.

Quizá deban destacarse tres aspectos generales en torno a esta nueva figura: uno, que se trata de regular mejor la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo una vez causada ya la pensión; dos, que la norma requiere que el trabajo compatible sea efectuado a tiempo parcial —entre un 40 % y un 80 %

Para que exista «jubilación reversible» deberá efectuarse un trabajo, causada ya la pensión, de entre un 40 % y un 80 % de la jornada a tiempo completo

de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos recogidos en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores (LET)—, y tres, que, en principio, se prevé su aplicación en todos los regímenes de la Seguridad Social (a excepción de los funcionarios civiles del Estado, las Fuerzas Armadas o el personal al servicio de la Administración de Justicia). Se admite asimismo esta compatibilidad con una actividad por cuenta propia, siempre que, en los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante de la pensión de jubilación, el pensionista no hubiera estado dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o autónomo.

2. Con esta nueva modalidad de jubilación, la pensión se reducirá en proporción inversa a la jornada del pensionista. En los supuestos en que la actividad por cuenta ajena a tiempo parcial compatible comience por primera vez cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde la fecha en que se hubiera causado la pen-

sión de jubilación, el importe de la pensión anterior se incrementará según una escala que, de acuerdo con el proyecto de real decreto, sería la siguiente: a) si la jornada de trabajo a tiempo parcial se encuentra comprendida entre un mínimo del 60 % y un máximo del 80 %, el importe de la pensión compatible con el trabajo se

incrementará en un 20 % adicional, y b) si la jornada de trabajo a tiempo parcial es igual o superior al 40 % e inferior al 60 %, el importe de la pensión compatible con el trabajo se incrementará en un 10 % adicional. Cuando se trate de la compatibilidad con una actividad por cuenta

propia, el importe de la pensión a percibir se corresponderá con un porcentaje del 20 %.

En todo caso, el importe de la pensión de jubilación compatible incluirá el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género, cuando se perciba, y se excluirá, también en todo caso, el complemento para pensiones inferiores a la mínima.

La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al del inicio de la actividad compatible. De igual forma, la reposición de la pensión completa tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al del cese en dicha actividad.

3. El pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades compatibles, deberá solicitar a la entidad gestora la aplicación del régimen de jubilación reversible. Igualmente, deberá comunicar el cese una vez que se produzca. De no ser así, la falta

de comunicación tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial o a la actividad por cuenta propia, desde la fecha de inicio o cese de las correspondientes actividades y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan, en su caso, conforme a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Esta pensión de jubilación reversible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el régimen en que se causen aquéllas.

Igualmente, será incompatible con el percibo del complemento económico previsto para cuando el trabajador permanece en su puesto de trabajo una vez cumplida la edad de jubilación —artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto será asimismo objeto de reforma por esta nueva norma—. No obstante, la aplicación de esta regla de incompatibilidad entre el citado complemento económico y la jubilación reversible deberá considerar los siguientes aspectos: a) cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional sobre la pensión, su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique la jubilación reversible; b) cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de cantidad a tanto alzado o bajo la opción mixta, no será posible aplicar el régimen de jubilación reversible.

El percibo de la pensión de jubilación reversible será compatible con las presta-

ciones de incapacidad temporal o por nacimiento y cuidado de menor, derivadas, en su caso, de la actividad compatible.

Las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta nueva normativa se seguirán rigiendo por la regulación aplicable al principiarse la actividad compatible hasta su cese. Del mismo modo, se seguirán aplicando la incompatibilidad de la percepción del complemento por demora en el acceso a la jubilación, así como las reglas para la aplicación de dicha incompatibilidad previstas en esta nueva normativa, en los términos existentes con anterioridad a esta regulación, a las personas que en esa fecha estuvieran compatibilizando la pensión con un trabajo por cuenta propia o ajena conforme a dicho régimen, en tanto mantengan la misma relación laboral o actividad por cuenta propia.

4. Durante el percibo de la pensión de jubilación reversible, sus titulares mantendrán la condición de pensionistas a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

La cotización efectuada durante la situación de jubilación reversible no repercutirá en la mejora de la pensión que se tenga reconocida ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

A efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización requerido para acceder a las prestaciones que podría causar la persona pensionista durante la situación de

compatibilidad del percibo de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, sólo se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad al hecho causante de dicha pensión.

La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación

La cuantía de la pensión de jubilación se reducirá en proporción con la reducción de la jornada del pensionista

a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos sólo se abonará la pensión contributiva de jubilación.

Conviene tener en cuenta que, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, una vez que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación. Esta exención comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional. No obstante, los periodos en los que resulte de aplicación esta exención serán computados como cotizados a los efec-

tos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones.

Por su parte, el artículo 161.4 de la Ley General de la Seguridad Social indica que, por aquellos periodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones por contingencias comunes, en los términos expuestos, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del índice de precios de consumo (IPC) en el último año indicado más dos puntos porcentuales.

La nueva norma exige, con todo, tener en cuenta una serie de reglas para estos supuestos de exoneración y en los casos en que no existan bases de cotizaciones en el año natural anterior de referencia. Estas reglas serán muy similares para los trabajadores autónomos.

Se establece el plazo de un año desde la publicación de esta nueva normativa para que el Gobierno analice el impacto de la regulación de esta jubilación reversible y valore con los interlocutores sociales los cambios normativos necesarios.

5. La tipología de la pensión de jubilación ha complicado sobremedida la percepción que el beneficiario tiene sobre los límites de la incompatibilidad o compatibilidad de la pensión con el trabajo. Jubilación parcial,

La cotización durante la jubilación reversible no surtirá efectos para mejorar la pensión reconocida ni incrementará el complemento económico de demora

flexible, demorada, prolongada, envejecimiento activo, normativa transitoria sobre la edad de jubilación y sobre todas estas modalidades, etcétera, dificultan considerablemente la aplicación de esta regulación.

Existe un debate sobre la conveniencia de permitir que una pensión —cualquiera que ésta sea, pero especialmente la pensión de jubilación— pueda ser compatibilizada con el trabajo. Si se puede trabajar, no hay causa para originar pensión;

pero, si se puede trabajar, ¿por qué no seguir haciéndolo, aunque se tenga la condición de pensionista tras haber cumplido la carrera de cotización exigida por el sistema? La apuesta

institucional, tanto a nivel europeo como nacional, reside en extender al máximo la permanencia en el trabajo con independencia de la edad. Y sobre esta tendencia gira buena parte de las iniciativas legislativas de los últimos tiempos, también la expuesta. Por el momento, ninguna ha tenido mucho éxito, salvo en profesiones de menor esfuerzo físico y con pensiones de cuantía elevada, de ahí que se mantenga la insistencia en esta reforma, aunque con escasa novedad en su contenido.